



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300050  
**Accionantes:** Alberto Certain Donado y  
Aura Gómez Carreño  
**Accionados:** Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,  
Secretaría de Hacienda y Unidad  
Administrativa Especial de Catastro  
Distrital  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ALBERTO CERTAIN DONADO y AURA GÓMEZ CARREÑO, en protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

### **2. HECHOS**

Indicaron que el 17 de junio de 2022, radicaron derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C., radicada bajo el serial 2022-572937, solicitando la corrección del avalúo catastral del inmueble chip AAA0029MEDE, matrícula inmobiliaria 050C00137193, cedula Catastral 003101230500000000, ubicado en la Carrera 12 # 23-30 en Bogotá D.C.

Agregó que a la fecha no han dado respuesta alguna, circunstancia que puede generar un perjuicio irremediable frente a las acciones administrativas que pueda asumir la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene resolver de fondo la petición incoada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y vinculada la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2.** La Apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, refirió que no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentra relacionado con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo cual solicita desvincularla del trámite constitucional ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno por parte de su representada.

Resalto que, la acción de tutela no es la vía para solicitar el inicio de investigaciones disciplinarias y/o

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



penales de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 3570-2021.

**3.3.** El Subgerente de Gestión Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en respuesta, señaló que una vez recibido el traslado del libelo de tutela, se notificó la Resolución No. 13604 calendada el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada por la parte accionante el 17 de junio de 2022, allegando tanto el acto administrativo como la constancia de notificación, siendo que en el apartado resolutorio se decidió:

**Artículo 1. Decisión.** Confirmar para el predio identificado en las consideraciones de la presente resolución el siguiente avalúo catastral:

No	NOMENCLATURA	CHIP	VIGENCIA	AVALÚO
1	KR 12 23 30	AAA0029MEDE	2022	\$9,113,072,000

**Artículo 2. Notificación.** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora AURA TATIANA GOMEZ CARREÑO, anteriormente identificada. Lo anterior en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. Recursos.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán presentarse ante el(la) Subgerente de Información Económica, y de los cuales deberán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de acuerdo con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Concluyendo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicito declarar la carencia actual del objeto por hecho superado al demostrar que los derechos fundamentales invocados fueron efectivamente atendidos y resuelto, al dar respuesta al derecho de petición y notificado a los accionantes.

**3.4.** El Subdirector de Gestión Judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA, indico que le corrieron traslado de la acción de tutela a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., al ser la competente para resolver las solicitud objeto de la acción constitucional, quien informo que dieron respuesta por medio del oficio 2023EE077775O1 del 15 de marzo de 2023, véase:



La Oficina de Gestión del Servicio, en cumplimiento de sus funciones determinadas por el Decreto 601 de 22 de diciembre de 2014, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- se constituye como fuente primaria de información en cuanto al inventario de los bienes inmuebles situados dentro del Distrito Capital de Bogotá recopilando e integrando la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico. Entonces, la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH- es usuaria de dicha información con el fin de determinar las obligaciones tributarias en la jurisdicción de Bogotá.

Es así como en materia tributaria la SDH no puede realizar modificaciones en el avalúo catastral hasta tanto la autoridad competente, esto es la UAECD, se pronuncie al respecto y realice las actualizaciones correspondientes.

Ahora bien, consultando la información económica, en el sistema de información tributaria SAP-TRM, del predio con CHIP AAA0029MEDE, ubicado en la KR 12 23 30, se pueden observar los siguientes avalúos, desde la vigencia 2018:

Objeto Catastral	Valor	Objeto Catastral	Valor																																			
Objeto Catastral	AAA0029MEDE	Objeto Catastral	AAA0029MEDE																																			
Chip Inmueble	9503612730	Número ID Catastral	11-03-2021																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tabla Bases</th> <th>Tabla Indices</th> <th>Tabla Bonificaciones</th> <th>Tabla Plazo</th> <th>Margen</th> <th>Información Adicional</th> <th>Localización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Avalúo Vigencia Actual 2023</td> <td>15.128.569.000,00</td> <td>Avalúo Año 2021</td> <td>8.413.371.000,00</td> <td>Avalúo Año 2019</td> <td>7.804.961.000,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Avalúo Vigencia Anterior 2022</td> <td>9.113.172.000,00</td> <td>Avalúo Año 2020</td> <td>7.864.937.000,00</td> <td>Avalúo Año 2018</td> <td>7.495.320.000,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Avalúo Índice de Edificabilidad</td> <td>5,00</td> <td>Avalúo Excepción Parcel</td> <td>5,00</td> <td>Valor Catastral</td> <td>5,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Avalúo Restricción Índice Ocupación</td> <td>5,00</td> <td>Avalúo Matrícula</td> <td>5,00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Tabla Bases	Tabla Indices	Tabla Bonificaciones	Tabla Plazo	Margen	Información Adicional	Localización	Avalúo Vigencia Actual 2023	15.128.569.000,00	Avalúo Año 2021	8.413.371.000,00	Avalúo Año 2019	7.804.961.000,00		Avalúo Vigencia Anterior 2022	9.113.172.000,00	Avalúo Año 2020	7.864.937.000,00	Avalúo Año 2018	7.495.320.000,00		Avalúo Índice de Edificabilidad	5,00	Avalúo Excepción Parcel	5,00	Valor Catastral	5,00		Avalúo Restricción Índice Ocupación	5,00	Avalúo Matrícula	5,00			
Tabla Bases	Tabla Indices	Tabla Bonificaciones	Tabla Plazo	Margen	Información Adicional	Localización																																
Avalúo Vigencia Actual 2023	15.128.569.000,00	Avalúo Año 2021	8.413.371.000,00	Avalúo Año 2019	7.804.961.000,00																																	
Avalúo Vigencia Anterior 2022	9.113.172.000,00	Avalúo Año 2020	7.864.937.000,00	Avalúo Año 2018	7.495.320.000,00																																	
Avalúo Índice de Edificabilidad	5,00	Avalúo Excepción Parcel	5,00	Valor Catastral	5,00																																	
Avalúo Restricción Índice Ocupación	5,00	Avalúo Matrícula	5,00																																			

Conforme a estos y lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 756 de 2019, en su artículo 1, es menester para la SDH informar que los incrementos en el impuesto predial determinado para el predio en comento se encuentran dentro del marco legal de la normatividad ya citada.

**Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios de uso diferente a residencial que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales máximo.

Para el caso, el impuesto ajustado para la vigencia 2021 fue de \$ 76'127.000 y para la vigencia 2022 fue de \$ 86'221.000, lo que implica un incremento de 13,26% (IPC= a 5,3% + 8 puntos). Así mismo, para la vigencia 2023 el impuesto ajustado se estableció en \$ 95'272.000, lo que es igual a un incremento del 10,5% (IPC a noviembre de 2022 = 12,53%).

Adicionalmente, informamos que en el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda SAP-CRM no se halló registro de solicitudes a nombre de los accionantes

ALBERTO CERTAIN DONADO con C.C. 8689967 y AURA TATIANA GÓMEZ CARREÑO con C.C. 22505117.

Lista de resultados: Se han encontrado 0 Órdenes de servicio.

ID Documento	ID Expediente	No. Radicado	Contribuyente	Clase de Debito	Funcionario Responsable
--------------	---------------	--------------	---------------	-----------------	-------------------------

Lista de resultados: Se han encontrado 0 Órdenes de servicio.

Por último, le indicamos que, si como resultado de la revisión y/o certificación que realice la UAECD usted considera que deviene un menor valor a pagar en cuanto al impuesto predial unificado, deberá acercarse a la SDH para actualizar la información de su predio y ajustar los valores de avalúo o impuesto a pagar a que haya lugar.

Esperamos haber resuelto su solicitud, misma que dio origen a la acción de tutela 2023-00050. De igual forma la secretaria de Hacienda, pone en su conocimiento la actual **Alerta por cartas falsas**. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad.

Asimismo, aporto la respectiva constancia de notificación del oficio:

(R2023EE07777501) 2023EE07777501 AE TUTELA

1 archivo adjunto

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Externa\_Enviada\_Virtual

Para: bcsegelsas@gmail.com; bcsegelsas@gmail.com.rpost.biz

Mié 15/03/2023 16:02

Oficio Respuesta\_2023-0005...

Atento saludo

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE07777501 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

3.5. Finalmente, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a pesar de ser notificada virtualmente a las direcciones electrónicas [notificajudicial@gobierno.gov.co](mailto:notificajudicial@gobierno.gov.co), [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE HACIENDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales deprecados por ALBERTO CERTAIN DONADO y AURA GÓMEZ CARREÑO.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, son los señores ALBERTO CERTAIN DONADO y AURA GÓMEZ CARREÑO, quienes acuden al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE HACIENDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para ser objetos pasivos de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. **La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.** Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, **impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el*

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



*cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”<sup>4</sup>*

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de los señores CERTAIN DONADO y GÓMEZ CARREÑO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 17 de junio de 2022, a través del aplicativo del Sistema de Información Catastral SIIC, perteneciente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, transcurrieron 8 meses y 26 días al interponer la acción de tutela el 14 de marzo de 2023, desnaturalizando la protección inmediata, oportuna y razonable de la acción de tutela, al interponerse en un tiempo distante a la radicación del derecho de petición.

En gracia de discusión, la SECRETARIA DE HACIENDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL emitieron respuesta a la solicitud a la petición, indicando que no se accedía a la solicitud de corrección del avalúo catastrar el inmueble chip AAA0029MEDE, matrícula inmobiliaria 050C00137193, cedula Catastral 003101230500000000, ubicado en la Carrera 12 # 23-30 en Bogotá D.C., por medio del oficio 2023EE07777501 del 2023 y la Resolución No. 13604 del 2023, siendo que frente al último acto administrativo procede los recursos de reposición y apelación, e incluso ante lo contencioso administrativo.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia del requisito de procedibilidad de inmediatez, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ALBERTO CERTAIN DONADO** y **AURA GÓMEZ CARREÑO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

## Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>4</sup> Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35d443384a9f01f1f48c24f1e84a5a676629d7dc0142d2136d586e45d73c7f**

Documento generado en 22/03/2023 05:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**